

Recurso 2018-320

Jaime Rueda Diaz <jaimeruedadiaz@hotmail.com>

Mié 24/01/2024 10:11 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Santander - San Vicente de Chucurí <j02prmpalsvich@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (4 MB)

Recurso Reposicion.pdf; 002. 2018-00315 OF. 322 TOMA NOTA EMBARGO DE REMANENTE.pdf; SENTENCIA 16 DE FEB DE 2015.pdf;

JAIME RUEDA DIAZ
ABOGADO
USTA

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL D SAN VICENTE DE CHUCURI

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE SARMIENTO

DEMANDADOS: LUZ NELLY JIMENEZ VELASQUEZ

Y JESUS ALBEIRO RINCON.

RADICADO: 2018-320-00.

JAIME RUEDA DIAZ, abogado en ejercicio, obrando en mi calidad de apoderado para el cobro judicial del señor **LUIS ENRIQUE SARMIENTO LUIS ENRIQUE SARMIENTO**, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDO APELACION**, contra el auto de fecha 18 de Enero de 2024 y que fue notificado por estados el día 19 de Enero de 2024, mediante el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, el cual sustento en los siguientes términos:

PRIMERO: En primer lugar me permito manifestar a Usted que la decisión tomada por su Despacho mediante auto de 18 de Enero de 2024, por medio del cual se señala que de acuerdo con lo establecido en el literal b) del artículo 317 del C.G.P.; el proceso ha permanecido inactivo desde hace más de dos años;

Si bien es cierto la última actuación se produjo el día 21 de Septiembre 2021, por auto que aprobó la liquidación del crédito, el proceso se halla en espera del remanente dentro juzgado, **proceso 2018-315 tramitado en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la localidad** (folio 35 del cuaderno de medidas), el cual corresponden a actuación de otro proceso, el cual a la fecha se encuentra vigente. (allego oficio mediante el cual se tomó nota del Remanente y la constancia de envió del mismo).

En el numera 1° del artículo 317 del C.G.P se establece que el juez no podrá ordenar requerimiento previsto en ese numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

CARRERA 11 N 10-20 OFICINA 201 BARRIO EL CENTRO DE SAN VICENTE DE CHUCURI.

CELULAR: 3112177253- 3118290032

CORREO:jaimeruedadiaz@hotmail.com

JAIME RUEDA DIAZ

ABOGADO

USTA

Regla de la que debe deducirse que, con mayor razón, no puede aplicarse el desistimiento tácito cuando este pendiente el embargo de un remanente, porque el proceso queda en espera de que en otro juzgado se adelante la actuación” para con ello obtener el remanente de los bienes, situación que implica el paso del tiempo y la espera del pronunciamiento de los otros operarios judiciales, más o de esta parte actora”.

“Lo que se muestra poco comprensible es que el tiempo de inactividad del proceso necesario para decretar el desistimiento tácito sea de un (1) año exactamente el mismo término que tiene el juez de primera instancia para tramitarla (art 121). A decir verdad, si el proceso permanece inactivo durante un año en la primera instancia, el juez pierde competencia para seguir conociendo de él, incluso para decretar el desistimiento tácito a no ser que aun este sin integrar el contradictorio, pues recuérdese que normalmente el termino para la primera instancia se cuenta a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado. Por lo tanto, parece que la única posibilidad de que el juez decrete el desistimiento tácito es cuando de estingue antes de integrar el contradictorio”, (Artículo 317 Código General Del Proceso comentado MIGUEL ENRIQUE ROJAS GOMEZ). cosa que para el presente caso no aplica por cuanto el contradictorio se encuentra integrado desde el 11 de Agosto de 2021 cuando se dictó auto de seguir adelante la ejecución. Y más aún cuando la inactividad es porque se está persiguiendo la efectividad de las medidas cautelares de un remanente.

Fundo la anterior reposición en la SENTENCIA de fecha 16 de febrero de 2015 emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA, siendo ponente la magistrada MERY ESMERALDA AGON AMADO. (Allego copia de la sentencia).

Por lo anteriormente expuesto solicito Señora Juez de manera muy respetuosa se sirva reponer el auto de fecha 18 de Enero de 2024 y notificado mediante estados del 15 de Julio de 2021, teniendo en cuenta lo expresado en la parte motiva.

Del señor Juez,

JAIME RUEDA DIAZ

C.C. No 91.206.691 de B/manga

T.P. No 72831 del C.S.

CARRERA 11 N 10-20 OFICINA 201 BARRIO EL CENTRO DE SAN VICENTE DE CHUCURI.

CELULAR: 3112177253- 3118290032

CORREO: jaimeruedadiaz@hotmail.com

Entregado: OF. 322 RAD: 2018-00320 EJECUTIVO- TOMA NOTA REMANENTE.

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 13/07/2020 3:04 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Santander - San Vicente De Chucuri <j02prmpalsvich@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (329 KB)

OF. 322 RAD: 2018-00320 EJECUTIVO- TOMA NOTA REMANENTE. ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Santander - San Vicente De Chucuri \(j02prmpalsvich@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:j02prmpalsvich@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: OF. 322 RAD: 2018-00320 EJECUTIVO- TOMA NOTA REMANENTE.



San Vicente de Chucurí 13 de marzo de 2020.
Oficio N° 322

Doctora
RUTH JAEEL SALAZAR SERRANO
JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CRA. 11 NO. 9-48 OF. 103
San Vicente de Chucurí (Santander)

REFERENCIA

PROCESO:	EJECUTIVO	
RADICADO:	686894089002-2018-00315-00	
DEMANDANTE:	NOHORA GÓMEZ	CC. 37'657.610
DEMANDANDO:	JESÚS ALBEIRO RINCÓN ROJAS	CC. 37'657.610

ASUNTO:

TOMA NOTA REMANENTE (2018-00320)

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo dispuesto en auto de la fecha, le informo que se dispuso TOMAR NOTA del embargo de remanente solicitado mediante oficio N° 267 del 2 de marzo de 2020 emitido al interior del proceso ejecutivo que se tramita en su despacho bajo el radicado N°2018-00320 a instancia de LUIS ENRIQUE SARMIENTO GÓMEZ y en contra de **JESÚS ALBEIRO RINCÓN ROJAS**.

En su respuesta, favor enunciar los datos de la referencia.

Atentamente,

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
Secretaria.



44

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

SALA DE DECISION CIVIL – FAMILIA

MAGISTRADA SUSTANCIADORA

MERY ESMERALDA AGÓN AMADO

BUCARAMANGA, DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

REFERENCIA: 68081-31-03-001-2004-00222-01 INTERNO: 2014-888

DEMANDANTE: BANCO SANTANDER

DEMANDADO: ELINA TERESA CORTES AMAYA

JUZGADO PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

1

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la providencia que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

El 3/11/1999 se presentó demanda ejecutiva singular por parte del BANCO SANTANDER contra la SRA. ELINA TERESA CORTES AMAYA.

En auto del 11/01/2000 se libró mandamiento de pago, que se notificó a la demandada el 11 de julio de 2000. Y el 06/09/2000 se resolvió mediante sentencia seguir adelante con la ejecución del auto de mandamiento de pago.

El 24/11/2000 el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA liquidó el crédito en siete millones doscientos setenta y

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2004-222 (2014-888)
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER
DEMANDADO: ELINA TERESA CORTES AMAYA

16

nueve mil doscientos veintidós pesos con treinta y ocho centavos (\$7.279.222.38) y tasó las costas en novecientos cincuenta mil cuatrocientos ochenta y siete pesos con sesenta centavos (\$950.487.60).

El 16/05/2000 la demandante solicitó el embargo y secuestro del remanente del proceso que en el Juzgado 2° Civil Municipal de Barrancabermeja adelanta el Dr. GILBERTO MORENO contra la señora ELINA TERESA CORTES AMAYA. Medida que se consumó {la de remanente} según oficio del 23/05/2000.

El 26/03/2001 la demandante solicitó el embargo y secuestro del remanente del proceso que en el Juzgado 4° Civil Municipal de Barrancabermeja adelanta el señor LUIS RUEDA contra la señora ELINA TERESA CORTES AMAYA.

En auto del 18 de abril de 2001 se decretó la medida y se comunicó con el oficio 0525 del 20 de abril de 2001.

El 25/11/2005 se ordenó el archivo temporal de las diligencias por abandono de la parte, ya que no se realizó acto por más de seis meses.

El 05/08/2008 la demandante informó que le cedió sus derechos en el proceso a la sociedad CIGPF CREAR PAIS LTDA.

El 13/12/2012 el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA suspendió el proceso por inactividad de las partes.

III. LA PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto del 4/11/2014 el juzgado (i) reactivo el proceso y (ii) lo declaró terminado por desistimiento tácito. Fundamentó su decisión en el numeral 2° del artículo 317 del CGP.

46

IV. EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandante apeló la anterior decisión. Pide que se revoque con fundamento en que no se cumplen los supuestos de hecho del numeral 2° del artículo 317 del CGP para dar por terminado el proceso en razón a que existen medidas cautelares cuya realización no dependen de una actuación de la parte demandante, por el contrario, impulso del proceso *"se halla en espera de los remanentes de otro Juzgado, los cuales corresponde a actuación de otro actor en otro juzgado."*

Argumentó que en el numeral 1° del artículo 317 del CGP se establece que el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. Regla de la que debe deducirse que, con mayor razón, no puede aplicarse el desistimiento tácito cuando esté pendiente el embargo de un remanente, porque el proceso queda en espera de que en otro juzgado se adelante la actuación *"para con ello obtener el remanente de los bienes, situación que implica el paso del tiempo y la espera del pronunciamiento de los otros operarios judiciales, más no de esta parte actora"*.

3

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN

El Tribunal revocará el auto apelado con fundamento en las razones que a continuación se ofrecen:

41

1. En el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso se establece que el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, "cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)".

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminar el proceso, que tiene como supuesto de hecho necesario: la inactividad de la parte, que el proceso haya sido completamente abandonado... exactamente que de la conducta endoprosesal se siga, como consecuencia, que la parte abandonó el proceso.

Precisamente por eso en el literal c) del inciso 2º del artículo 317 CGP, se establece que "cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo".

4

2. Después de dictada la orden de seguir adelante con la ejecución, hay muchas cargas procesales que la parte demandante debe cumplir: pedir medidas cautelares {si el deudor tiene activos, obvio}, presentar el avalúo de los bienes embargados, presentar la liquidación del crédito, pedir el remate... Y si la parte demandante no cumple con estas cargas, abandona el proceso, es negligente, omisiva, descuidada... deviene la sanción civil de la terminación del proceso por desistimiento tácito, junto con las consecuencias de ley:

- Sólo podrá presentar la demanda de nuevo en seis meses.
- Se reanudarán los términos de prescripción extintiva o de caducidad que se hayan interrumpido por cuenta de la presentación de la demanda.

- Si se decreta el desistimiento tácito dos veces SE EXTINGUIRÁ EL DERECHO PRETENDIDO, Y SE CANCELARÁN LOS TITULOS DEL DEMANDANTE (SI HAY LUGAR A ELLO).

43

rr

3. En este caso el proceso ha permanecido sin actuación alguna de las partes desde el 5 de agosto de 2008, pero ya se ordenó seguir adelante con la ejecución; ya se liquidó el crédito y las costas; inclusive la demandante pidió copia de la sentencia... El proceso solamente está a la espera de que se realice la medida cautelar de remanente, esto es, de lo que se resuelva en el otro proceso para establecer si hay o no remanente, y en caso positivo, recibirlo en este proceso para pagar la deuda.

En este orden de ideas no es ~~razonable~~ exigirle a la parte demandante la realización de un acto procesal y no puede afirmarse que el proceso haya sido completamente abandonado y que deba terminarse por desistimiento tácito. No. Se repite, se está a la espera de los resultados del remanente.

5

4. Ahora, cuando el legislador establece que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo, no está generando la siguiente cultura: que los abogados, en casos como estos, estén regularmente elevando peticiones innecesarias para evitar esta sanción procesal, como ya se ve en los estrados judiciales, en donde solicitan, sin necesidad, constantes actualizaciones del crédito, certificaciones innecesarias de actos procesales, peticiones de medidas cautelares abstractas como oficiase a los bancos de la ciudad para que embarguen los dineros del demandado....No. De eso no se trata. Lo que el legislador exige para aplicar la sanción es que exista una injustificada inactividad de la parte actora, y a renglón seguido, como garantía del derecho al debido proceso, establece que cualquier petición interrumpe el término, pues es demostrativa del interés del proceso. 6.6

5. En este caso, se repite, la demandante no ha podido aprehender bienes de la ejecutada, pues está a la espera de unos remanentes, que dependen de los resultados de otros procesos, en consecuencia, ante esa imposibilidad en que se encuentra de realizar una actuación útil a sus intereses, es improcedente sancionarla. Acá vale recordar dos cosas:

- Nadie está obligado a cosas imposibles. Si la ejecutante está a la espera de unos remanentes, no se le puede exigir que cumpla con medidas cautelares sobre activos que no existen aún, que dependen de los resultados de otros procesos en los que no es parte.
- No es razonable exigirle a una parte, para que evite una sanción, que cumpla con actos procesales innecesarios, que no le generan utilidad y sí carga laboral para los juzgados.

6. En realidad sería absurdo aceptar que el legislador le ha impuesto a las partes la carga procesal de realizar cualquier petición, así no tenga ninguna finalidad para la parte, no preste ninguna utilidad para el proceso, no tenga justificación razonable alguna... para evitar que su proceso sea terminado por desistimiento tácito.

6

Lo que el legislador busca realizar es: descongestionar los Despachos Judiciales; castigar con esta terminación anormal del proceso la desidia de quien debiendo cumplir una determinada carga o un acto procesal no lo hace; castigar a quien abandonó el proceso; garantizar la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); garantizar el cumplimiento diligente de los términos (art. 229 C.P.); y dar la solución jurídica oportuna de los conflictos. Fines estos para los que el medio adecuado no es la imposición de actos procesales inútiles y que si van a congestionar los Despachos Judiciales.

La norma jurídica que el legislador ha establecido como instrumento para lograr los señalados fines, no puede interpretarse como la imposición de una carga procesal innecesaria, sino como la imposición de cargas necesarias, pertinente, útiles... para el impulso del proceso, la emisión de la sentencia y su cumplimiento.

Así, resulta injustificado sancionar a la parte porque no realiza un acto procesal, cuando no tiene acto pendiente de cumplimiento y simplemente espera que a su proceso lleguen los remanentes de otro proceso para poder pagar la deuda.

50/

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1° Revocar el auto apelado.

2° Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EUPDS

MERY ESMERALDA AGON AMADO

Magistrada

7

¹Véase folio 30, 31, 32

²Véase folios 33, 34

³Véase folio 18

⁴Véase folio 59

⁵Véase folio 60